

MÓSTOLES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado el padrón de contribuyentes del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio anual de 2009, se pone en conocimiento de los mismos que se halla expuesto al público en la Unidad de Ingresos y Coordinación por plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, durante cuyo plazo podrá ser examinado y ser presentados recursos y reclamaciones en base a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recurso de reposición ante el director general de Gestión Tributaria y Recaudación en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del padrón, o bien, directamente, reclamación económico-administrativa, previa al contencioso-administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo de Móstoles en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la finalización del período voluntario de pago.

Plazos de ingreso en período voluntario: desde el 3 de abril hasta el 5 de junio de 2009.

El vencimiento del plazo de ingresos en período voluntario, sin haber sido satisfecha la deuda, determinará el inicio del período ejecutivo, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Móstoles, en marzo de 2009.—El director general de Gestión Tributaria y Recaudación (firmado).

(02/3.041/09)

PARACUELLOS DE JARAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose elevado a definitivos los acuerdos de aprobación provisional de la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, y de la ordenanza reguladora de las contribuciones especiales por obras y servicios, adoptados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2008, y según establece el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publican las presentes ordenanzas para su entrada en vigor de acuerdo con lo recogido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

TÍTULO I

Normas tributarias de carácter general

Capítulo I

Principios generales

SECCIÓN PRIMERA

Carácter de la ordenanza

Artículo 1. La presente ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; del artículo 7.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos, contiene las normas generales de gestión, inspección y recaudación referentes a todos los tributos y a los precios públicos en la parte que sea de aplicación, que constituyen el régimen fiscal de este municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Art. 2. Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Paracuellos de Jarama desde su entrada en vigor hasta que, en su caso, se acuerde su modificación o derogación.

SECCIÓN TERCERA

Interpretación

Art. 3. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- Que, individualmente considerados o en su conjunto sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para declarar el conflicto en la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva, compuesta por dos miembros de la Dirección General de Tributos, como órgano competente para contestar las consultas tributarias y dos miembros del órgano local que se establezca, con el procedimiento, plazos y consecuencias señaladas en el artículo 159 de la Ley General Tributaria, en relación con lo preceptuado en el artículo 194 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de la declaración de conflicto en la norma tributaria se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

SECCIÓN CUARTA

Las obligaciones tributarias

Subsección 1.^a

La obligación tributaria principal

Art. 4. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la deuda tributaria.

Art. 5. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley y la ordenanza reguladora de cada tributo podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Art. 6. 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ordenanza de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ordenanza de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo, de acuerdo con lo previsto en las normas de cada uno de ellos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Subsección 2.^a

Las obligaciones tributarias accesorias

Art. 7. 1. Son obligaciones tributarias accesorias aquellas distintas de las demás comprendidas en esta sección, que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración